



**Asunto:** se remite JE.

**Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-020/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-020/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-020/2022.	23
<b>Total</b>					<b>25</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

*Vanessa Soto Macías*

**Vanessa Soto Macías**

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-020/2022.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN**

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-020/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-020/2022.	23
Total					25

(0225)

Fecha: 16 de mayo de 2022.

Hora: 20:50 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"**



**Jesús Ricardo Barba Parra**

**Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

**A los 16 días del mes de mayo del año 2022.**

**ASUNTO:  
JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:  
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:  
RESOLUCIÓN RECAÍDA  
EN EL EXPEDIENTE  
TEEA-PES-020/2022.**

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE  
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E S**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIJETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración

de los expedientes denominados “Juicios Electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 12 de mayo de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEA-PES-020/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,<sup>1</sup> en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-022/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**II.- PERSONERÍA.** - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

**III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La sentencia **definitiva**, por la que se **declara existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-020/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 12 de mayo de 2022.

**V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Los que más adelante se indican.

**VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** – El 12 de mayo de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

**VIII.- INTERÉS JURÍDICO.** – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 12 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-020/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.



**IX. PROCEDENCIA . –**

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue notificada el 12 de mayo del 2022 a las 14:50 horas, , y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Jueves 12 de mayo de 2022	Viernes 13 de mayo de 2022	Sábado 14 de mayo de 2022	Domingo 15 de mayo de 2022	<b>Lunes 16 de mayo de 2022</b>	Martes 17 de mayo de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gobernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

### **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

### **HECHOS**

- 1. Proceso electoral.** El 7 de octubre de 2021, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gobernatura del estado de Aguascalientes.
- 2. Denuncia.** El 25 de abril de 2022, se admitió la denuncia interpuesta en contra de la candidata de Morena a la gobernatura del estado de Aguascalientes y dicho partido, por la presunta publicación de un video en redes sociales, que supuestamente contenía expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio de los partidos en coalición PAN y PRI.
- 3. Resolución de la comisión.** El 27 de abril de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4. Cumplimiento a requerimiento.** Tal como la autoridad lo reconoce en la sentencia que se impugna, el día 28 de abril de 2022, el partido al que represento, remitió el escrito de cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.
- 5. Procedimiento Especial Sancionador.** El 29 de abril de 2022, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se registró el asunto bajo el número de expediente TEEA-PES-020/2022.

**6. Acto impugnado.** El 12 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-020/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

**VI. Resolutivos:**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

**Segundo.** Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** al partido político Morena.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

**A G R A V I O S**






**PRIMER AGRAVIO**

**Fuente de agravio.-** Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos.

**Artículos legales violados.-** Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Concepto de agravio.-** La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Para arribar a esa determinación, la responsable analizó el siguiente video, mismo que inserta a continuación.

Imagen	Contenido
	<p><i>Voz de la denunciada:</i></p> <p>Hay cosas que no se mezclan; el agua y el aceite;</p>
	<p>La navidad y la política;</p>
	<p>La fiesta y los celulares.</p>
	<p>Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas.</p> <p>Como el PRI y el PAN. Separados roban sin control, juntos serán peores.</p> <p>Lo único que les une, es la corrupción.</p>
	<p><i>Voz en off:</i></p> <p>Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes. Morena, la esperanza de México.</p>

En efecto, la responsable en una interpretación injustificada y restrictiva determina que el uso del verbo transitivo conjugado “robaron” utilizado en sentido figurado y de manera genérica y abstracta y de manera coloquial, en el discurso político el contexto de la campaña electoral constituyen imputación de delitos y que además resultan falsos.

En primer lugar, el ordinal del código punitivo que señala el tribunal define al delito de robo de la siguiente manera:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**Artículo 140.- Robo. El Robo consiste en:**

- I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;*
- II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o*
- III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.*

Como se aprecia, para tener por acreditado el tipo penal correspondiente al delito de robo es necesario que acrediten los siguientes elementos:

1. *El apoderamiento de una cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien ejerce los derechos sobre ella.*
2. *Cuando el apoderamiento de cosas propias cuando estas se encuentren bajo la tenencia de otra persona con arreglo de la ley.*
3. *Que se trate de apoderamiento verse sobre energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de internet o imágenes televisivas sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de tales bienes.*

Bajo esa perspectiva, es claro que **no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia** como lo determina el tribunal electoral.

Esto es así, porque del contenido de las expresiones vertidas en el video en comento, no se desprende un solo elemento de los que conforman el tipo penal al que alude la responsable; es decir, no se imputa la apropiación de ningún bien, no se señala la apropiación de alguna cosa, cuya tenencia recaiga en un tercero, menos se atribuye la apropiación de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de internet o imágenes televisivas.

De tal manera, que al no demostrarse la vinculación directa de los denunciados con algunos de los elementos que tipifican el delito de robo, no es jurídicamente correcto concluir que las manifestaciones contenidas en el video de referencia se traduzcan en la infracción de calumnia como lo sostiene la responsable.

En otras palabras, si la responsable analizó el video desde la perspectiva de lo normado por el artículo 140 del código punitivo local, entonces debió de exponer las razones a partir de las cuales, se desprenda que las expresiones contenidas en el video denunciado encuadran en alguna de las definiciones que indica el normativo en cita, para luego tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

Sin embargo, ello no aconteció así, pues únicamente refiere que el delito de robo se encuentra previsto el ordinal 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, sin abundar más allá, a efecto de poder establecer si en realidad la simple mención de la palabra robo era suficiente para tener por atribuido un delito de forma directa y vinculante como lo asegura.

Además, el verbo transitivo “robar” tiene una serie de acepciones una de ellas es la de un tipo penal pero también suele usarse de manera coloquial, como se aprecia de la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española:

**Robar**

*Del lat. vulg. \*raubare, y este del germ. \*raubôn 'saquear, arrebatarse'; cf. a. al. ant. roubôn, al. rauben, ingl. reave.*

1. tr. Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno.
2. tr. Tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea.
3. tr. raptar (ll llevarse a una mujer violentamente).
4. tr. Dicho de un río o de una corriente: Llevarse parte de la tierra contigua o de aquella por donde pasan.
5. tr. Redondear una punta.
6. tr. Achaflanar una esquina.
7. tr. Entre colmeneros, sacar del peón partido todas las abejas, ponerlas en otro desocupado, y quitar de aquel todos los panales, poniendo el peón en el potro, y dándole golpecitos hasta que pasen al vacío las abejas.
8. tr. En ciertos juegos de naipes o en el dominó, tomar del monte alguna carta o ficha.
9. tr. Atraer con eficacia y como violentamente el afecto o ánimo. Robar el corazón, el alma.
10. pml. desus. Huirse, escaparse.

Luego entonces la expresión **Como el PRI y el PAN. Separados robaron sin control, juntos serán peores**. Utilizado en un mensaje de campaña, es un mensaje coloquial en donde si bien descalifica a los adversarios, como es propio en la campaña electoral para ganar adeptos y restar a los demás contendientes, ello no implica la imputación de un delito, es decir del apoderamiento de una cosa ajena mueble, valores o aprovechamiento de servicios como se define en el tipo penal aducido por la responsable.

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior ha establecido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, como en el caso que nos ocupa.

Para ello, se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, como lo señala la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Dentro de los principios que rigen la aplicación de la materia penal, de donde abreva la responsable para tener por la actualizada la infracción de calumnia, encontramos al de taxatividad o exacta aplicación de la ley, conforme al cual no es posible aplicar el *ius punendi* por simple analogía, sino es necesario que los hechos encuadren a la perfección con la norma que rige determinada conducta, lo que no ocurrió en el caso.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** *El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.*

Se obtiene que la taxatividad impone como mandato de tipificación una técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (*lex certa*), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley.

Es por lo anterior que se advierte que el uso en sentido figurado como es la frase en cuestión no refiere o conlleva algún elemento del tipo penal que la responsable exige sea demostrado para evadir la calumnia, y no lo conlleva por la sencilla razón de que en dicha frase no se está utilizando el verbo transitivo robar en su acepción de delito, sino como sinónimo de actuar deshonesto en el ejercicio del poder público, sin una adecuada rendición de cuentas, es así que el poder público no forma parte de la definición del tipo penal de robo, luego entonces resultan carentes de una debida motivación y fundamentación las consideraciones de la responsable mediante las cuales determina la existencia de la calumnia por imputación de delito falso, con lo cual además viola los principios constitucionales rectores de la función electoral que está obligada a observar en sus actuaciones, es decir de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza,

Sirviendo de sustento, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

***Jurisprudencia 46/2016***

***Partido Acción Nacional y otros vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.***

*De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores*



*públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.**

Por lo que afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave , rubro y contenido siguientes:

**Tesis XVII/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.**

**PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—**

*De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las*

*partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.*

No obstante lo anterior, la responsable sin observar los principios rectores de la función electoral, así como el principio de congruencia, realiza una construcción artificial de una supuesta imputación del delito de robo, estimando que "... se está en presencia de la imputación de un tipo penal previsto por el artículo 140, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Dicho en otras palabras, se advierte que existe una imputación directa entre los hechos delictivos cuestionados en relación con los institutos políticos involucrados.

Lo anterior es así puesto que el verbo transitivo se usa en el vídeo en cuestión de manera coloquial y no en referencia o en relación al tipo penal aducido por la responsable, sacado de su contexto del debate político.

Determina la responsable que "... es posible advertir que efectivamente se **acreditó la infracción de calumnia**, al considerar que tal manifestación rebasó los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso comicial, pues a través de esta, se les atribuyó de forma vinculante un delito de forma directa al PAN y al PRI, en específico, el tipo penal de robo.

Como puede apreciarse la responsable sin una debida motivación y fundamentación determina que se les atribuyó de forma vinculante un delito de forma directa al PAN y al PRI, en específico, el tipo penal de robo. Cuando conforme al artículo 443, párrafo 1, inciso j), los partidos políticos son sujetos de denigración más no de calumnia que se reserva a las personas físicas, en los términos siguientes:

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos**, o que calumnien a las personas;

(...).

En el mismo sentido, los artículos 244, fracción IV y 242, fracción VIII del Código Electoral de Michoacán establecen que la figura de calumnia opera en contra de las personas físicas

**ARTÍCULO 242.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

**VIII.-** La difusión de propaganda política o electoral que **calumnie a las personas** o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

(...).

**Artículo 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

**IV.-** La difusión de propaganda política o electoral que **calumnie a las personas** o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

(...).

Por otra parte, la responsable estima sin una debida motivación y fundamentación que no "... **no se advierte ninguna prueba idónea que sustente tal imputación**, es decir, que omitió ofrecer alguna prueba -consistente en una resolución firme emitida por una autoridad judicial federal y/o local o algún documento que evidenciara la existencia de un proceso penal iniciado en contra de los partidos políticos denunciantes-, que tuvieran como efecto condenarlos o vincularlos por haber cometido o participado en el delito de robo y, a su vez, responsabilizarlos por la comisión del delito en cuestión, a fin de que la candidata denunciada hubiese estado en posibilidad legal de emitir una expresión de tal índole. Es decir que para el uso coloquial del verbo transitivo en cuestión, exige la acreditación de la comisión del tipo penal de robo lo cual resulta inverosímil y excesivo, atentando n contra del derecho de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones.

Por lo que, sin la debida motivación y fundamentación determina en relación con el elemento de impacto en el proceso electoral, que "... **la imputación cuestionada -delito de robo- tuvo como propósito generar un daño a la reputación** de tales partidos políticos, en relación con su imagen frente al electorado del Estado de Aguascalientes. Determinando que los elementos personal y objetivo se la calumnia se acredita, sin referir mayores elementos.

Es así que la responsable sin resolver el test de proporcionalidad en la afectación de derechos fundamentales, determina que ante un presunto "... **análisis de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión en el debate político y el**

derecho a la buena imagen y reputación de los institutos políticos frente a la ciudadanía, **debe resolverse en favor del bien constitucionalmente protegido** por el texto constitucional, que prohíbe la difusión de propaganda política o electoral de carácter calumnioso. Es decir, el bien constitucionalmente protegido los son los derechos fundamentales y la responsable coloca por encima del derecho de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones en un contexto de debate político, un presunto derecho a la buena imagen y reputación de los institutos políticos frente a la ciudadanía.

Es por ello que la intervención de la responsable al considerar la existencia de la infracción de calumnia resulta excesiva y carente de una debida motivación y fundamentación, en el contexto del debate político-electoral propio de una campaña electoral.

Por lo que el sentido de la sentencia materia de la presente impugnación es violatoria del derecho fundamental de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones, interfiriendo de manera indebida en el desarrollo normal de la campaña electoral de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Es así que, en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

*p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.*

***p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder***

*probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.*

*En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues **se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.***

*p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador **tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.**<sup>2</sup>*

**[énfasis añadido]**

En conclusión, la responsable no analizó si las manifestaciones vertidas en el video que señala encuadran en la definición del delito de robo previsto en el ordenamiento penal, para hablar de una imputación directa de un delito en esos términos.

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad del tipo penal del robo ni tampoco mención o señalamiento a persona física alguna.

<sup>2</sup> Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20DGDH.pdf>. p. 4 y 5.

- **Libertad de expresión.**

Contrario a lo afirmado por la responsable, las manifestaciones vertidas en el video de mérito sí se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ya que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones).

En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Desde esa óptica, tenemos que la expresión contenida en el video denunciado, en realidad se trata de un juicio de valor, pues conforme a los parámetros del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no es posible extraer hechos que configuren o imputen algún elemento que encuadre en la definición contenida en el código punitivo.

Máxime que la Sala Superior en el SUP-JE-72-2022 ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

En efecto, la juridicidad de las expresiones del promocional de frente a aspectos que por ser de interés para la sociedad es dable someterlo al escrutinio de los ciudadanos, se estima que el spot debe considerarse como parte de un tema que se somete al debate de la opinión pública y a la reflexión de la ciudadanía.

Además, la connotación del vocablo "robo" no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que debe concebirse válida en el contexto de una sociedad democrática.

Respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

**Tesis CXX/2002**

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2016 (5a.) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro y contenido:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

Es así atendiendo a que, en casos similares (SUP-REP-99/2022) la Sala Superior ha sostenido que, para estar ante la presencia de contenido calumnioso, se requiere que las expresiones, frases o elementos que se estiman de ese talante, impliquen de forma unívoca la imputación hacia una persona en específico de un hecho o delito de carácter falso.

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de*

*derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Ello es así, porque, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos instituciones, gobernantes, personas que ocupen las candidaturas a cargos de elección popular y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En tal contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Es así que, no se acredita la imputación de delitos falsos, ni tampoco el elemento objetivo de la calumnia al no existir imputación a persona alguna, presuntos delitos falsos. Tampoco se acredita el elemento subjetivo, al tratarse de meras opiniones personales y no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, ni tampoco existir afectación alguna al proceso electoral, por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada dada su desproporción, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, a efecto de que declare la inexistencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos falsos y por tanto, se deje sin efecto la sanción de amonestación impuesta al partido político Morena y multa a su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.



Es así que en el presente asunto, no se puede traducir en una evidente imputación de delitos falsos, tampoco se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación en la equidad en la contienda electoral, es decir que trasciendan al proceso electoral, por lo que en el caso que nos ocupa resulta aplicable el criterio establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-56/2021 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dónde se establecen los parámetros siguientes:

*51. Ello, porque estimó que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no indica la existencia de algún delito, sino más bien una severa crítica a manera de burla, puesto que en la descripción de la publicación en el momento que se menciona un posible ilícito, no se advierte una imputación directa al actor, dado que el video no contiene expresiones que pasen los límites establecidos en la libertad de expresión, puesto que se trata de opiniones de quien difunde el video.*

*52. De esa manera, sostuvo que los hechos denunciados, por su origen subjetivo, al ser opiniones de quien difunde el video, no pueden calificarse de verdaderos o falsos, porque en primer término se habla de lo que se cree son las intenciones de una persona, esto es, de un plan de hechos que no han sucedido, y sólo son expresiones o juicios, sin que se tengan elementos para saber que son hechos falsos o verdaderos, puesto que si bien contienen comentarios críticos, éstos se encuentran dentro del debate político electoral, sin que pueda considerarse que constituye la imputación de un delito o hecho falso.*

*53. Aclaró el tribunal, que lo anterior es con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine si existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta, porque no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación en la equidad en la contienda electoral.*

...

*55. Asimismo, resulta inexacto que el tribunal electoral local, omitiera precisar los límites de la libertad de expresión al negar la medida cautelar, dado que invocó la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", y destacó que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.*

*56. Del mismo modo, precisó que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones*

*vertidas en esas confrontaciones, ya que permite el intercambio ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.*

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En este orden de ideas, es claro que se evidencia lo incorrecto de la decisión impugnada, por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada dada su desproporción, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, a efecto de que declare la inexistencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos falsos y por tanto, se dejen sin efecto las sanciones impuestas al partido político Morena y a su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

## **PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número

IEE/PES/026/2022, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número TEEA-PES-020/2022 en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

**2.- LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO.** - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción de calumnia y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"**

  
\_\_\_\_\_  
**Jesús Ricardo Barba Parra**

**Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  
A los 16 de días del mes de mayo del año 2022.**